

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, abril 23 de 2021

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **Activos y Finanzas S.A.** en contra de **N. A. F.**, a fin de emitir pronunciamiento sobre su admisión, inadmisión o rechazo según corresponda.

### CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, establecen que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem, es así como se pasa a enunciar las inconsistencias presentadas:

1. En el hecho primero se informa que el pagaré ha sido diligenciado por la suma de \$2.156.000, sin embargo, al revisar la copia del título valor aportado se tiene que el monto contemplado es de \$3.090.000.00.
2. En el hecho número 3 se indica que el ejecutado se encuentra en mora desde la cuota # 2, lo cual no concuerda con las pretensiones ni con el plan de pagos.
3. En las pretensiones deberá liquidarse el interés moratorio hasta la fecha de presentación de la demanda.
4. Una vez realizado lo anterior debe corregirse el acápite de la cuantía.
5. En aras de salvaguardar la lealtad procesal, desde ahora deberá informarse cómo obtuvo conocimiento de la dirección electrónica para efecto de notificaciones del ejecutado, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, y allegue la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **Activos y Finanzas S.A.** en contra de **N. A. F.**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

En consecuencia de lo anterior, se le concede el término de cinco (05) días, para que subsane la incongruencia anotada, so pena de ser rechazada la demanda.

**SEGUNDO: Reconocer** personería a la Doctora Jeraldine Ramírez Pérez portadora de la T.P. 241.619 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad ejecutante, Activos y Finanzas S.A., en los términos del poder obrante al interior del proceso.

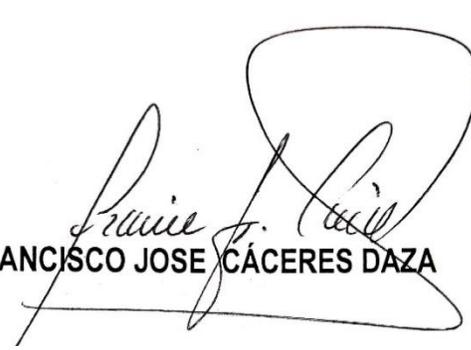
### NOTIFÍQUESE

El Juez

Este auto se notificó mediante estado del 26 de abril de 2021.



María Angélica Ramírez Durán  
Secretaria



FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

